



Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 091-2024-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

Tema: Denuncia presentada por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en contra de la abogada Betty Alexandra Zambrano Farías, candidata a la dignidad de prefecta de la provincia de Esmeraldas, auspiciada por el partido Izquierda Democrática, Lista 12, por el presunto cometimiento de la infracción electoral muy grave, tipificada en el numeral 11 del artículo 279 del Código de la Democracia, esto es, por no asistir a los debates obligatorios.

Se ha determinado la materialidad de la conducta denunciada; no obstante, se exime de responsabilidad a la legitimada pasiva, por cuanto se ha considerado que la inasistencia al debate respondió a una condición de salud que es valorada como un caso fortuito y fuerza mayor.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 02 de agosto de 2024, las 10h00.- **VISTOS.** – Agréguese al expediente: **a)** La documentación ingresada el día de la audiencia oral única de pruebas y alegatos por la abogada Betty Alexandra Zambrano. **b)** Escrito de ratificación de comparecencia a la Audiencia presentada por la denunciante, ingresado a través de correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal.

ANTECEDENTES. –

1. El 14 de mayo de 2024, ingresó por recepción documental¹ y correo institucional², de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito con sus anexos³, firmado electrónicamente por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en calidad de presidenta del Consejo Nacional Electoral conjuntamente con sus abogadas patrocinadoras, que contiene una denuncia en contra de la abogada Betty Alexandra Zambrano Farías, candidata a la dignidad de prefecta de la provincia de Esmeraldas, auspiciada por el partido Izquierda Democrática, Lista 12, durante el proceso electoral "Elecciones Seccionales, Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y Referéndum 2023", por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el numeral 11 del artículo 279 del Código de la Democracia⁴.

¹ Expediente fs. 112-122 vta.

² Expediente fs. 129-139 vta.

³ Expediente fs. 1-111.

⁴ Código de la Democracia: "Art. 279.- Las Infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes



2. El 14 de mayo de 2024, se realizó el sorteo correspondiente y se asignó a la causa el número 091-2024-TCE, radicándose la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez⁵. El expediente de la causa se recibió en el despacho el 15 de mayo de 2024, conforme la razón sentada por la secretaria relatora⁶.
3. El 21 de mayo de 2024, en mi calidad de juez de instancia, dispuse a la denunciante, aclarar y completar su denuncia de conformidad con lo prescrito en el numeral 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; en concordancia con el numeral 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia⁷.
4. El 23 de mayo de 2024, ingresaron a través del correo institucional⁸ y recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal⁹, la contestación a la denuncia cumpliendo con lo dispuesto en el auto de sustanciación de 21 de mayo de 2024.
5. El 31 de mayo de 2024¹⁰, se admitió a trámite la presente causa y se dispuso citar a la denunciada Betty Alexandra Zambrano Farías y se señala para el día 27 de junio de 2024 la audiencia oral única de prueba y alegatos.
6. El 05 de junio de 2024¹¹, se procedió a citar en persona a la denunciada en su lugar de trabajo conforme se desprende de las razones sentadas por la secretaria relatora del despacho¹².
7. El 06 de junio de 2024, mediante oficio Nro. DP-DP17-2024-0220-O suscrito por el director provincial de la Defensoría Pública de Pichincha, se indica la designación como defensor público en la presente causa al doctor Diego Jaya Villacrés, dejando indicando el teléfono y correo electrónico para notificaciones¹³.
8. El 07 de junio de 2024, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal un escrito suscrito por la abogada Betty Alexandra Zambrano Farías, y anexos¹⁴, con el cual, da contestación a la denuncia interpuesta en su contra¹⁵.

conductas: (...) 11. Los candidatos que no asistan a los debates obligatorios convocados y organizados por el Consejo Nacional Electoral (...)"

⁵ Expediente fs. 141-143.

⁶ Expediente fs. 144.

⁷ Expediente fs. 145-146 vta.

⁸ Expediente fs. 154-154 vta.

⁹ Expediente fs. 161-162

¹⁰ Expediente fs. 165-167

¹¹ Expediente fs. 177-179

¹² Expediente fs. 180.

¹³ Expediente fs. 190-190 vta.

¹⁴ Expediente fs. 193-217.

¹⁵ Expediente fs. 218-220.



DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 091-2024-TCE

9. El 12 de junio de 2024¹⁶, en mi calidad de juez de instancia dispuse correr traslado a la denunciante el escrito de contestación y asignarle una casilla contencioso electoral a la denunciada.
10. El 12 de junio de 2024¹⁷, mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0381-O, suscrito por el secretario general de Tribunal Contencioso Electoral, se le asignó a la denunciada la casilla contencioso electoral No. 044.
11. El 18 de junio de 2024¹⁸, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por la doctora Betty Báez Villagómez, del cual solicita se le confiera copia del expediente íntegro en digital de la presente causa.
12. El 19 de junio de 2024¹⁹, mediante acción de personal Nro. 081-TH-TCE-2024, suscrita por la presidenta subrogante del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso la subrogación de las funciones como juez principal, al abogado Richard González Dávila, para efecto de las actuaciones jurisdiccionales del doctor Fernando Muñoz Benítez, en las fechas 19, 21 y 22 de junio de 2024.
13. El 21 de junio de 2024²⁰, mediante auto de sustanciación, el juez subrogante dispuso que, a través de la secretaria relatora del despacho, se confiera copias del expediente íntegro en formato digital a la denunciante.
14. El 27 de junio de 2024²¹, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por la abogada Betty Alexandra Zambrano Farías, en lo principal solicita el diferimiento de la audiencia señalada para el día 27 de junio de 2024, por motivo de salud y anexa un certificado médico de fecha 26 de junio de 2024, suscrito por la doctora Alexandra Echeverría Lituma²².
15. El 27 de junio de 2024²³, en mi calidad de juez de instancia, dispuse en lo principal diferir la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos dispuesta mediante auto de admisión de 31 de mayo de 2024, y fijada para el día 27 de junio de 2024 a las 10:00. Se señaló como nueva fecha de audiencia, el día martes 09 de julio de 2024.

¹⁶ Expediente fs. 223-224.

¹⁷ Expediente fs. 229

¹⁸ Expediente fs. 230.

¹⁹ Expediente fs. 233.

²⁰ Expediente fs. 234-235.

²¹ Expediente fs. 244-244vta.

²² Expediente fs. 239

²³ Expediente fs. 247-249



- 16.** El 04 de julio de 2024²⁴, ingresó a través del correo electrónico institucional de la Secretaría General de este Tribunal un escrito con sus anexos²⁵, firmado electrónicamente por las abogadas patrocinadoras de la denunciante, con los cuales solicitan diferimiento de la audiencia oral única de prueba y alegatos señalada para el día 09 de julio de 2024.
- 17.** El 08 de julio de 2024²⁶, en mi calidad de juez de instancia, dispuse en lo principal diferir la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos dispuesta mediante auto de sustanciación de 27 de junio de 2024, y fijada para el día 09 de julio de 2024 a las 10:00. Se señaló como nueva fecha de audiencia, para el día viernes 12 de julio de 2024 a las 10h30.
- 18.** El 10 de julio de 2024²⁷, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal un escrito y anexo²⁸ firmado electrónicamente por las abogadas patrocinadoras de la denunciante, en el cual solicitan nuevamente el diferimiento de la audiencia oral única de prueba y alegatos para el día 12 de julio de 2024.
- 19.** El 11 de julio de 2024²⁹, en mi calidad de juez de instancia, dispuse en lo principal diferir la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos dispuesta mediante auto de sustanciación de 08 de julio de 2024, y fijada para el día 12 de julio de 2024 a las 10:30. Se señaló como nueva fecha de audiencia, para el día jueves 18 de julio de 2024 a las 10h00.
- 20.** El 18 de julio de 2024, a las 10:00, en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, tuvo lugar la audiencia oral única de prueba y alegatos, conforme se desprende del acta de audiencia oral única de prueba y alegatos³⁰.
- 21.** El 18 de julio de 2024, a las 10:00, el doctor Diego Wladimir Jaya Villacrés, Defensor Público, quien intervino por la denunciada Betty Alexandra Zambrano Farías, presentó y entregó el informe de salud de su conviviente, la historia clínica de la denunciada y las partidas de nacimiento de sus hijos³¹ en la audiencia oral única de prueba y alegatos.
- 22.** El 23 de julio de 2024³², ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por el magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo

²⁴ Expediente fs. 260-260 vta.

²⁵ Expediente fs. 257-259.

²⁶ Expediente fs. 263-265.

²⁷ Expediente fs. 274-274 vta.

²⁸ Expediente fs. 273.

²⁹ Expediente fs. 277-279.

³⁰ Expediente fs. 518-526 vta.

³¹ Expediente fs. 288-510.

³² Expediente fs. 527.



Nacional Electoral, y sus abogadas patrocinadoras, con el cual ratifica su comparecencia en audiencia oral única de prueba y alegatos.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y Competencia. -

23. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados.

24. El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece:

“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. (...)”.

25. El artículo 70, numeral 5 del Código de la Democracia, prevé:

“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (...) 5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales”.

26. El artículo 268, numeral 4 del Código de la Democracia prescribe:

“El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente: (...) 4. Infracciones electorales. (...)”.

27. El numeral 11 del artículo 279 del cuerpo legal *ibidem* señala:

“Art. 279.- Las Infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: (...) 11. Los candidatos que no asistan a los debates obligatorios convocados y organizados por el Consejo Nacional Electoral. (...)”.

28. La denunciante señala en su escrito inicial, respecto a la infracción cometida lo siguiente:

“El hecho denunciado, se lo atribuye a la señora Betty Alexandra Zambrano Farias, candidata a la dignidad de Prefecta de la provincia de Esmeraldas, auspiciada por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, por no asistir al debate obligatorio organizado, convocado y realizado el 8 de enero de 2023 a partir de las 20H00, por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas (...)”. (El subrayado me pertenece)

29. Considerando que, se trata de una denuncia por el presunto cometimiento de una infracción electoral muy grave, relativa a la inasistencia al debate



obligatorio, y en virtud del sorteo realizado por la Secretaría General de este Tribunal el 14 de mayo de 2024, me encuentro investido de la potestad jurisdiccional necesaria para el conocimiento y resolución de la presente causa, en primera instancia.

Legitimación activa. -

30. El artículo 284, numeral 3 del Código de la Democracia establece:

“Art. 284.- El Tribunal Contencioso Electoral conocerá las infracciones señaladas en la presente ley: (...)”

3. Denuncia por parte del Consejo Nacional Electoral, sus organismos desconcentrados o Autoridad de Movilidad Humana cuando corresponda, que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción. (...)”

31. La Resolución Nro. 1-20-11-2018³³ de 20 de noviembre de 2018, acción de personal Nro. 939-CNE-DNTH-2018³⁴ de 20 de noviembre de 2018 y el oficio Nro. 16583³⁵ documentos que acreditan la legitimación activa de la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar en calidad de presidenta del Consejo Nacional Electoral para presentar la correspondiente denuncia por el presunto cometimiento de una infracción electoral muy grave.

Oportunidad. -

32. El artículo 304 del Código de la Democracia, establece que:

“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos Años (...)”

33. El objeto de la denuncia, versa sobre la inasistencia de la abogada Betty Alexandra Zambrano Farías, quien participó en calidad de candidata a la dignidad de prefecta por la provincia de Esmeraldas, auspiciada por el partido Izquierda Democrática, Lista 12 durante el proceso electoral “Elecciones Seccionales, Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y Referéndum 2023”, al debate obligatorio que fue: convocado y realizado el 8 de enero de 2023 a las 20H00, por parte de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas y la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral.

34. Este contexto, tomando en cuenta que el artículo 304 del Código de la Democracia establece que la acción para denunciar las infracciones electorales prescribirá en dos años y la presunta infracción que habría sido cometida el 08 de enero de año 2023, y tomando en consideración que la

³³ Expediente fs. 96-97.

³⁴ Expediente fs. 98-98 vta.

³⁵ Expediente fs. 99-106.



denuncia se ingresó ante este Tribunal el 14 de mayo de 2024, se concluye que ha sido presentada dentro del plazo establecido en la Ley.

ANÁLISIS JURÍDICO.

Fundamentos de la denunciante:

35. La denunciante expone los siguientes argumentos en su denuncia:
- Que, el hecho denunciado es atribuible a la abogada Betty Alexandra Zambrano Farías, candidata a la dignidad de prefecta de la provincia de Esmeraldas, auspiciada por el partido Izquierda Democrática, Lista 12, por el presunto cometimiento de la infracción electoral por no haber asistido al debate obligatorio organizado, convocado y realizado el 08 de enero de 2023 a partir de las 20H00, por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas y la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral.
 - Que, la denuncia se fundamenta en el informe jurídico Nro. 001-UPAJE-2023, de 10 de enero de 2023, suscrito por la abogada Betsabé Méndez Ávila, responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas. En dicho informe, se concluye que, la candidata Betty Alexandra Zambrano Farías no asistió a los talleres y debate electoral obligatorio, lo cual infringe los artículos 202.2 y 279 numeral 11 del Código de la Democracia y el artículo 32 del Reglamento de Debates Electorales Obligatorios. Asimismo, se menciona que no se registró ningún justificativo que imposibilitara su presencia. Informe que fue conocido por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, el cual emitió la Resolución PLE-JPEE-Nº. 824-13-01-2023, de 13 de enero de 2023, aprobando el informe jurídico mencionado.
 - Que, en cumplimiento de su obligación el Consejo Nacional Electoral denuncia a la abogada Betty Alexandra Zambrano Farías, por no asistir al debate obligatorio, constituyéndose en una infracción muy grave tipificada en el numeral 11 del artículo 279 del Código de la Democracia.
 - Que, el Reglamento de Debates Electorales Obligatorios, establece que los candidatos que no puedan asistir por enfermedad debidamente comprobada deben comunicarlo al Consejo Nacional Electoral para la implementación de medios alternativos que garanticen su participación, lo cual no se hizo en este caso, configurándose así la materialidad de la infracción electoral muy grave.
 - Que, la prueba presentada por la denunciante incluye formularios de inscripción de candidaturas, resoluciones de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, actas de constatación notarial y memorandos que demuestran la ausencia de la abogada Betty Alexandra Zambrano Farías en el debate obligatorio realizado el 8 de enero de 2023.



- Que, la denunciada, al no justificar su inasistencia oportunamente y no solicitar medios alternativos para su participación, incumplió con la normativa electoral vigente, constituyendo una infracción muy grave que debe ser sancionada conforme a la ley.

Fundamentos de los denunciados:

36. La denunciada expone los siguientes fundamentos en su contestación:

- Que, a través del oficio Nro. 001-ESMERALDAS-ID-TOV-2023 de 13 de enero de 2023, suscrito electrónicamente por el director provincial de Esmeraldas del partido Izquierda Democrática, Listas 12, con el cual pone en conocimiento el certificado médico de la denunciada con la finalidad de justificar su inasistencia debido a un tema delicado de salud, el cual ha estado tratando durante los últimos 30 días.
- Que, además el oficio explica que debido al intenso recorrido político dentro de la provincia, la enfermedad de la candidata se agravó, impidiendo su movilización. Por este motivo, se encuentra recibiendo tratamiento médico para poder cumplir con sus deberes ante la ciudadanía y la provincia, conforme lo exige la campaña electoral.
- Que, como prueba de descargo, se adjuntan copias de la inscripción de nacimiento de sus hijos cuyos nombres son Johan Isaías Defas Mendoza y Emilio Isaías Defas Mendoza, así como también el certificado de defunción de su conviviente el señor Olivio Isaías Defas Toapanta, quien falleció el 14 de enero de 2023, debido a un shock hipovolémico, sepsis no especificada, enfermedad renal crónica estado 5 e hipertensión arterial.
- Que, estos documentos evidencian que la gravedad de su situación de salud y el fallecimiento del padre de sus hijos constituyen causas de fuerza mayor que impidieron su asistencia al debate electoral. Esto se menciona en relación con lo establecido en el Capítulo IV de las Sanciones, párrafo segundo del Art. 32 del Reglamento de Debates Obligatorios.
- Que, la denunciante pretende asumir funciones de juez, lo cual es competencia exclusiva de las autoridades de este órgano electoral. Se señala que cualquier presunción sobre la irregularidad de un certificado médico debe ser realizada por las autoridades competentes, no por la denunciante, y se defiende la legitimidad del certificado emitido por la doctora Karen Rosero Angula, médico familiar y comunitario de la Dirección Distrital 08D01 Esmeraldas – Salud.
- Que, la crisis de seguridad en la provincia de Esmeraldas en aquel tiempo y la situación personal de la denunciada no pueden ser ignoradas. La denunciada solicita que sus pruebas de descargo sean tomadas en cuenta,



defendiendo su buen nombre y su honradez frente a las acusaciones presentadas.

AUDIENCIA ÚNICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

Prueba practicada en la audiencia oral única de prueba y alegatos, que guardan relación con el objeto de la controversia.

Pruebas practicadas por la denunciante. -

37. Durante el desarrollo de la audiencia única de prueba y alegatos, la parte denunciante, practicó el siguiente acervo probatorio:

- Copia certificada de la Resolución PLE-CNE-1-7-2-2022-EXT³⁶ de 07 de febrero de 2022, por medio de la cual, se aprobó el calendario electoral para las “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”; en la que consta las fechas del debate obligatorio para la candidatura a la dignidad de prefectos.
- Resolución PLE-CNE-1-19-8-2022³⁷, de 19 de agosto de 2022, por medio de la cual se resolvió convocar a “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”, el Consejo Nacional Electoral aprobó el calendario electoral, en el cual se adicionaron otras actividades entre las etapas electorales consta la fecha del debate.
- Resolución PLE-CNE-1-10-11-2022³⁸, de 10 de noviembre de 2022, en la que consta la aprobación del manual de debates electorales obligatorios, el cual constituyó una norma previa, clara y pública, respecto a las reglas establecidas para el debate dispuesto en la ley.
- Copia certificada del formulario de inscripción³⁹ de candidaturas de Prefecto y Viceprefecto, del partido Izquierda Democrática correspondiente a la Provincia de Esmeraldas y al reverso⁴⁰, consta la aceptación de las normas que rigen el proceso electoral, no estar incurso en inhabilidades, así como los nombres completos de la candidata, hoy denunciada, quien manifestó libremente su voluntad de participar en los comicios electorales 2023.
- Copia certificada de la resolución PLE-JPEE-No. 336-24-09-2022⁴¹, de 24 de septiembre de 2022, por medio de la cual la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas calificó la candidatura de la hoy denunciada.

³⁶ Expediente fs. 1-10.

³⁷ Expediente fs. 11-15.

³⁸ Expediente fs. 16-17.

³⁹ Expediente fs. 19-22.

⁴⁰ Expediente fs. 19 vta.

⁴¹ Expediente fs. 23-29



- Copia certificada de la escritura pública⁴² suscrita por la abogada María Fernanda Velásquez notaria pública tercera del cantón Esmeraldas, en el cual consta el sorteo del orden en el que participarán los candidatos dentro del debate, correspondiéndole a la hoy denunciada el segundo lugar, y en el orden de interpelación le correspondió el tercer lugar.
- Memorando Nro. CNE-UPDPSIEE-2023-0005-M⁴³ de 10 de enero de 2023, por medio del cual se le hace conocer al delegado del Consejo Nacional Electoral, que la denunciada no participó en el desarrollo del debate obligatorio.
- Informe jurídico Nro.001-UPAJE-2023⁴⁴ de 10 de enero de 2023, se recomendó al director provincial electoral de Esmeraldas que proceda con la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral en contra de la denunciada por no presentarse a los talleres de capacitación y la no asistencia al debate.
- Resolución PLE-JPEE N° 824-13-01-2023⁴⁵ de 13 de enero de 2023, la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas resolvió aprobar el informe jurídico Nro.001-UPAJE-2023 de 10 de enero de 2023, y remitió al Pleno del Consejo Nacional Electoral para que proceda con el trámite correspondiente.
- Memorando Nro. CNE-JPEE-2023-0006-M⁴⁶ de 13 enero de 2023, suscrito por el presidente de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas remitió a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, la resolución PLE-JPEE No. 824-13-01-2023 e informe de incumplimiento de los candidatos que no asistieron al debate, en cumplimiento a lo dispuesto en la Codificación al Reglamento de Debates Electorales Obligatorios en el numeral 11.1 literal i.
- Acta resolutive 05-PLE-CNE-2023⁴⁷, de fecha 25 de enero de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dio por conocido el memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0134-M de 24 de enero de 2024, firmado por la directora nacional de Asesoría Jurídica, que pone en conocimiento lo remitido por la provincia de Esmeraldas al Pleno del Consejo Nacional Electoral, respecto al informe de incumplimiento de los candidatos que no asistieron a los debates obligatorios
- Memorando Nro. CNE-UPSGE-2023-0136⁴⁸ de 20 de diciembre de 2023, suscrito por la responsable de la Unidad Provincial de la Secretaria General remite al director provincial electoral de Esmeraldas en el cual certifica que

⁴² Expediente fs. 31-49

⁴³ Expediente fs. 50

⁴⁴ Expediente fs. 51-54-54 vta.

⁴⁵ Expediente fs. 63-65

⁴⁶ Expediente fs. 61

⁴⁷ Expediente fs. 69-80

⁴⁸ Expediente fs. 81



la denunciada no presentó ante la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas ningún tipo de justificación a la inasistencia al debate.

- Memorando Nro. CNE-UPSGE-2024-0032-M⁴⁹ de 11 de marzo de 2024, suscrito por la responsable de la Unidad Provincial de secretaria general remite a la directora nacional de Asesoría Jurídica los videos⁵⁰ del debate realizado el domingo 08 de enero de 2023, en cual se observa la inasistencia de la denunciada.

Pruebas practicadas por parte de la denunciada. -

39. Durante el desarrollo de la audiencia, la parte denunciada requirió la participación como defensa técnica al profesional del derecho el abogado Diego Vladimir Jhaya representante de la Defensoría Pública, quien desarrolló las siguientes pruebas

- Se anunció dentro de la contestación, la historia clínica⁵¹ de la denunciada, y esta fue desarrollada en audiencia, en la cual se determinó que con fecha 08 de enero de 2023 a las 07:00 ingresó por emergencia al Hospital Clínica Echeverría, por un dolor de la columna lumbar, la cual fue atendida y se diagnosticó lo siguiente: *"(...) dolor a nivel región lumbosacra y se irradia a miembros inferiores, acompañado de hormigueo y falta de fuerza a nivel de los miembros inferiores, paciente no puede caminar"*.
- Certificado de defunción⁵² del conviviente señor Olivio Isaías Defas Toapanta en el cual se observa la fecha de fallecimiento el 14 de enero de 2023.
- Partidas de nacimiento de sus hijos⁵³, se demuestra que tiene la responsabilidad de madre.

40. No se objetaron las pruebas practicadas; salvo el video del que se objeto está acreditado jurídicamente, no hay pericia, ni ha sido incorporado.

Hechos probados. -

41. El Consejo Nacional Electoral aprobó y socializó el calendario electoral que rigió para las "Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023". Dentro del mentado calendario quedó señalado el 08 de enero de 2023 para que tenga lugar el debate oficial, organizado por el Consejo Nacional Electoral, para la candidatura a la dignidad de prefectura.

⁴⁹ Expediente fs. 82.

⁵⁰ Expediente fs. 83.

⁵¹ Expediente fs. 498-503 cta.

⁵² Expediente fs. 506

⁵³ Expediente fs. 507-508



38. Ha quedado probado también, que la abogada Betty Alexandra Zambrano Farías inscribió su candidatura para la Prefectura de Esmeraldas, auspiciado por el partido Izquierda Democrática, Lista 12. La denunciada, en su calidad de candidata conoció sobre las obligaciones que se generan desde el momento de la inscripción de su candidatura, así como la calidad de irrenunciable que tiene la misma, al momento de quedar en firme.
42. Ha quedado procesalmente demostrado que la denunciada no asistió a los talleres de capacitación organizados por el Consejo Nacional Electoral, a través de sus organismos desconcentrados, relativos a su participación en el debate previsto para el 08 de enero de 2023; debate al cual se demostró su inasistencia.
43. Constituye un hecho probado que, el 08 de enero de 2023, es decir, el mismo día previsto para el debate electoral, a las 07:00, la denunciada ingresó por emergencia al Hospital Clínica Echeverría por un dolor en la columna lumbar, diagnosticándose lo siguiente: *"(...) dolor a nivel región lumbosacra que se irradia a miembros inferiores, acompañado de hormigueo y falta de fuerza en los miembros inferiores; paciente no puede caminar."*
44. Se ha quedado demostrado que el señor Olivio Isaías Defas Toapanta, conviviente de la denunciada y padre de sus hijos, falleció el 14 de enero de 2023.

ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

45. Dentro de la presente causa, el objeto de la controversia quedó determinado de la siguiente manera:
- ¿La denunciada, abogada Betty Alexandra Zambrano Farías, por su incumplimiento a la presentación del debate para la Prefectura de Esmeraldas, ha incurrido en la infracción electoral muy grave tipificada en el numeral 11) del artículo 279 del Código de la Democracia? y de ser así, ¿Es posible considerar sus alegaciones y pruebas como eximentes de responsabilidad?
46. A efecto de resolver el objeto de la controversia, este juzgador considera pertinente, subdividirlo en los problemas jurídicos:
- a. La denunciante, ha podido demostrar la materialidad del cometimiento de la infracción electoral muy grave tipificada en el numeral 11) del artículo 279 del Código de la Democracia, así como la responsabilidad de la abogada Betty Alexandra Zambrano Farías, como su autora.



- b. Las causas de por exclusión de la culpa por falta de acto presentadas por la accionada ¿pueden ser consideradas eximentes de responsabilidad, en el marco del régimen sancionatorio electoral?

Primer problema jurídico: *¿La denunciante ha podido demostrar la materialidad del cometimiento de la infracción electoral muy grave tipificada en el numeral 11) del artículo 279 del Código de la Democracia, así como la responsabilidad de la abogada Betty Alexandra Zambrano Farías, como su autora?*

47. El artículo 279, numeral 11 del Código de la Democracia establece:

“Las infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: (...) 11. Los candidatos que no asistan a los debates obligatorios convocados y organizados por el Consejo Nacional Electoral”.

48. De los hechos probados se desprende que la denunciada inscribió su candidatura para la Prefectura de Esmeraldas a lo cual generó un conjunto de derechos y obligaciones; entre los que destaca, para efectos de la presente sentencia, aquella relativa a participar en los debates obligatorios organizados por el Consejo Nacional Electoral a través de sus organismos desconcentrados.

49. El artículo 202.2, inciso octavo del Código de la Democracia, establece:

“Los debates obligatorios se realizarán conforme a la metodología y reglamentos establecidos por el Consejo Nacional Electoral, mismos que deberán garantizar independencia, participación de la academia, pluralismo, equidad e igualdad entre los candidatos y candidatas, así como el correcto desarrollo de los mismos con los estándares adecuados de respeto y facilitando la exposición de las propuestas. No se permitirá el ingreso al público, ni ninguna alteración del orden o desarrollo del debate”.

50. Así mismo, ha quedado procesalmente demostrado que el debate obligatorio para la dignidad de Prefecto de la provincia de Esmeraldas se realizó, conforme constó en el calendario electoral, el 08 de enero de 2023.

51. Pese a ello, también ha quedado demostrado que la accionada, abogada Betty Alexandra Zambrano Farías, no asistió al debate obligatorio, organizado por el Consejo Nacional Electoral, lo que demuestra la materialidad de la infracción electoral denunciada.

52. Por lo tanto, corresponde proseguir el razonamiento hacia la determinación del segundo problema jurídico, relacionado con el elemento subjetivo que pudiere vincular por culpa a la infracción, con la presunta responsable por el cumplimiento de la infracción.



Segundo problema jurídico: ¿Pueden ser consideradas eximentes de responsabilidad las causas por exclusión de la culpa por falta de acto presentadas por la accionada, en el marco del régimen sancionatorio electoral?

53. De la interpretación literal del tipo infraccional, materia del presente juzgamiento, se desprende que el Código de la Democracia no prevé ninguna excepción o causa por exclusión de la culpa por falta de acto para quien, siendo candidato, no participare del debate obligatorio, organizado por el Consejo Nacional Electoral.
54. No obstante, esta norma no puede ser tenida como una disposición absoluta, sino bajo la consideración de que la ausencia del candidato al mencionado debate resulta punible únicamente cuando se trata de una omisión deliberada por parte del presunto infractor.
55. Bajo esta consideración, la presencia de un eventual caso fortuito y fuerza mayor, debidamente justificado y acreditado eximiría de responsabilidad al presunto infractor, por ausencia del elemento volitivo que configura el acto. Esto significa que la conducta u omisiones originadas de la conciencia y voluntad de personas libres y responsables no podrían ser juzgadas en ausencia de dicha voluntad.
56. El artículo 30 del Código Civil define al caso fortuito o fuerza mayor del siguiente modo: *“Se llama fuerza mayor o caso fortuito al imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público”*.
57. De esta genérica definición se desprende que una persona no actúa con voluntad, y como tal, no puede ser responsabilizada cuando se identifican eventos naturales o jurídicos, inesperados y de imposible planificación, que no pueden ser controlados ni resistidos por la persona sometida a juzgamiento. De este modo, la persona sobre quien se ejerce esta fuerza irresistible actúa sin voluntad, por lo que no es posible identificar un acto en sentido estricto, y mucho menos un acto antijurídico que conlleve su culpabilidad.
58. Entre las alegaciones presentadas por la parte denunciada, se desprenden dos posibles causas por exclusión de la culpa por falta de acto: la primera relacionada con la enfermedad y posterior fallecimiento de su conviviente; y la segunda relacionada con la internación hospitalaria experimentada por la denunciada el mismo día en que tuvo lugar el debate obligatorio para la dignidad de prefecto de la provincia de Esmeraldas, al cual, como se ha dicho, la denunciada no asistió.



59. En cuanto, a la primera alegación, cabe señalar que el fallecimiento del señor Olivio Isaías Defas Toapanta, sin perjuicio de las evidentes repercusiones emocionales que pudo generar en su conviviente, hoy denunciada, no puede ser considerado un evento de caso fortuito o fuerza mayor. Si bien se trata de una circunstancia imprevista y trágica, esta situación, producida seis días después del día del debate obligatorio, no puede ser considerada una fuerza irresistible que impida absolutamente que la candidata pueda sobreponerse a la preocupación y participar del debate, conforme a su deber jurídico.
60. En cuanto a la alegación relativa a la hospitalización que requirió la legitimada pasiva, y que ha sido debidamente probada mediante certificado médico, que hace parte del expediente, se demuestra que la denunciada, el mismo día previsto para el debate obligatorio organizado por el Consejo Nacional Electoral, presentó un cuadro clínico que consistió en dolor lumbar, con dolor y hormigueo en los miembros inferiores, que obligó su hospitalización y, por lo tanto, su ausencia en el referido debate.
61. La condición clínica de la denunciada corresponde a un claro caso fortuito y fuerza mayor. En primer lugar, porque la denunciada no pudo prever, y por tanto, tampoco adoptar medidas preventivas para evitar el deterioro de su salud. Este quebranto en la salud de la denunciada llegó a configurarse como una fuerza irresistible de carácter natural, pues pese a la asistencia médica que recibió, no le fue físicamente posible restablecer su salud para cumplir con su obligación de participar en el debate organizado por el Consejo Nacional Electoral, aunque ese hubiera sido su deseo y propósito. Dado que el evento fortuito se verificó pocas horas antes del debate obligatorio, se configura la fuerza mayor como un elemento eximente de responsabilidad a favor de la legitimada pasiva.
62. En conclusión, la causa de por exclusión de la culpa por falta de acto presentada por la accionada, abogada Betty Alexandra Zambrano Farías, esto es, la hospitalización que tuvo que realizarse por un quebranto en su salud, se constituye en un eximente de responsabilidad dentro del régimen sancionatorio contencioso electoral. La hospitalización de la denunciada el mismo día del debate obligatorio, derivada de un cuadro clínico grave e inesperado, configura un claro caso fortuito y de fuerza mayor. Esta circunstancia impidió de manera irresistible su participación en el debate, demostrando la ausencia de un acto volitivo en su omisión.
63. Por lo tanto, en virtud de los principios de justicia y tutela judicial efectiva, se concluye que no puede atribuirse responsabilidad a la accionada por su inasistencia al debate electoral, exonerándola de las sanciones contempladas en el artículo 279, numeral 11 del Código de la Democracia.



DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 091-2024-TCE

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, este juez electoral **RESUELVE**:

PRIMERO: Rechazar la denuncia planteada en contra de la abogada Betty Alexandra Zambrano Farías; y como consecuencia, ratificar su estado de inocencia.

SEGUNDO: Notificar con el contenido de la presente sentencia:

- a. A la denunciante, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, en los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; bettybaez@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; mishellesparza@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.
- b. A la denunciada abogada Betty Alexandra Zambrano Farías, en los correos electrónicos: abgbetty@hotmail.com; fabricio.empleo2@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 044.
- c. Al doctor Diego Jaya Villacrés, defensor público designado en el correo electrónico djaya@defensoria.gob.ec

TERCERO: Publicar la presente sentencia en la cartelera virtual, página web del Tribunal www.tce.gob.ec.

CUARTO: Continúe actuando la doctora Paulina Parra Parra, en su calidad de secretaria relatora del despacho.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELÁTORA

